



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso de la referencia informando que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por Colpensiones. Sírvase Proveer.

Ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 211 00			
EJECUTANTE	Diana Alicia Castro Roa	C.C. No.	51.808.487
EJECUTADAS	Colfondos		
	Protección S.A.		
	Colpensiones		
ASUNTO	Sentencia por Ineficacia del traslado al RAIS		

Del recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de Colpensiones que interpone recurso de reposición en contra del auto del 30 de abril de 2024 que, pese a tener por cumplidas las obligaciones de hacer por parte de las ejecutadas Colpensiones y Colfondos, las condenó en costas, pues, según sus argumentos, se extraña que el despacho no haya declarado la terminación del presente proceso ejecutivo por parte de Colpensiones, y peor aún haya condenado en costas del ejecutivo a su representada, pese a que, de buena fe, dio acatamiento íntegro a las sentencias títulos ejecutivos y en una etapa inaugural del proceso, que no significó un mayor desgaste procesal para las partes.

Consideraciones del despacho

Se procedió a verificar el trámite procesal del presente asunto y se encontró que:

1. Las sentencias objeto de ejecución datan del 13 de mayo y el 31 de octubre de 2023, y adquirieron firmeza el 20 de abril de 2023.
2. El ejecutante presentó solicitud de ejecución el 28 de marzo de 2023.
3. Se libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2023.
4. Colpensiones allegó constancia de cumplimiento el 27 de julio de 2023 y canceló las costas del proceso ordinario laboral el 4 de agosto de 2023.

Así las cosas, es claro que Colpensiones dio cumplimiento total a las sentencias objeto de ejecución con posterioridad a la solicitud de ejecución y a la fecha en que se libró mandamiento de pago, lo que ya de por sí generó un desgaste en la administración, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Del recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS, se negará el recurso de apelación.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de abril de 2024 mediante el cual se tuvo por cumplida la obligación de hacer en contra de Colpensiones y se le condenó en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

costas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por el apoderado de Colpensiones, en contra del auto del 30 de abril de 2024 mediante el cual se tuvo por cumplida la obligación de hacer y se le condenó en costas a su representada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas del presente asunto, de conformidad con lo ordenado en auto del 30 de abril de 2024.

CUARTO: REQUERIR a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a efecto de que alleguen constancia de pago de las costas a que fueron condenadas en auto del 30 de abril de 2024, para lo cual se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS**, so pena de hacerse acreedoras a **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV** por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 9 DE AGOSTO DE 2024
Por ESTADO No. 047 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e98a9141e214f628b8728e5a6e3dbca6b203eb676dd9a5d42205816ead6446**

Documento generado en 09/08/2024 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>